

## CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA RAD 2020-00023

criterio juridico <criteriojuridicosas@gmail.com>

Miércoles 14/04/2021 4:45 PM

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juan pablo valencia <jpv51@hotmail.com>; linealegalabogados <linealegalabogados@gmail.com>; gustavo.romero.ramirez@gmail.com <gustavo.romero.ramirez@gmail.com>; abogadorc@conexionlegal.com.co <abogadorc@conexionlegal.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA RAD 2020-00023.pdf; PODER AUTENTICADO PDF JUAN IGNACIO IDARRAGA RAD 2020-00023.pdf;

**Señores**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ANDES (ANT)**

[jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E...S...D**

- **REFERENCIA:** Verbal de Responsabilidad Civil Ext.
- **DEMANDANTE:** Angela María Morales Motato y Otros
- **DEMANDADOS:** Juan Ignacio Idarraga Castaño y Otra
- **RADICADO:** 2020-00023.

**ASUNTO:** Contestación reforma a la demanda.

Buenas tardes. Adjunto en archivos PDF estoy enviando para su respectiva radicación la contestación a la reforma a la demanda, y el poder a mi favor en el proceso de la referencia.

Agradezco se me confirme la recepción de este correo.

Cordialmente,

**JUAN FERNANDO CARDONA RESTREPO**

C.C Nro. 71.292.407

T.P 159.396 del C S de la J.

**Señores**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE ORALIDAD DE ANDES (ANT)**  
**jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**E...S...D**



- **REFERENCIA:** Verbal de Responsabilidad Civil Ext.
- **DEMANDANTE:** Angela María Morales Motato y Otros
- **DEMANDADOS:** Juan Ignacio Idarraga Castaño y Otra
- **RADICADO:** 2020-00023.

**ASUNTO:** Contestación Demanda.

**JUAN FERNANDO CARDONA RESTREPO**, mayor de edad, residente en la Ciudad de Medellín, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 71.292.407 de Itagüí (Antioquia), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Nro.159.396 del C. S de la J, apoderado especial del señor **JUAN IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO**, mayor y vecino de Andes (Ant), identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.001.395.714, codemandado en el proceso de a referencia, conforme al poder que adjunto, por medio del presente escrito y estando en oportunidad legal para ello doy **CONTESTACIÓN** a la reforma a la demanda impetrada por la señora **ANGELA MARIA MORALES MOTATO** y otros a través de apoderado judicial.

#### **DE LA NOTIFICACIÓN, LEGITIMACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO**

Se procede por este medio a dar respuesta a la demanda formulada por la señora **ANGELA MARIA MORALES MOTATO** y otros. De esta manera se pide muy comedidamente al Despacho dar trámite a la misma establecida y verificada la notificación personal en el proceso de la referencia.

La demanda es presentada en contra de los intereses del señor **JUAN IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO**. Por tal razón, es hoy legitimado procesalmente para enfrentar las reclamaciones presentadas.

#### **CONTESTACIÓN A LA REFORMA A LA DEMANDA**

A la demanda instaurada por la señora **ANGELA MARIA MORALES MOTATO** y otros, doy respuesta en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS**

2.2. Es cierto.

2.3. Es cierto.

2.4. Es cierto.

2.5. No es cierto. Como se probará con suficiencia en el proceso, quien invadió el carril de circulación del vehículo de placas **ESQ-443** fue la conductora de la motocicleta de placas **KVM-41D**, señora **ANGELA MARIA MORALES MOTATO**.

2.6. No es cierto. La expresión "al parecer venia con buena velocidad y empuje" no es más que una consideración subjetiva y que requiere plena prueba.

2.7. No es cierto, es una manifestación subjetiva del relato de los hechos y requiere plena prueba por parte de los actores.

2.8. Es cierto.

2.9. No le consta a mi representado, pues si bien prestó los primeros auxilios a las lesionadas, no supo para que centro hospitalario fueron trasladados.

2.10. No le consta a mi representado por idénticas razones a la anteriormente anotada.

2.11. No le consta a mi representado habida cuenta que no conoce de trato a la señora **ANGELA MARIA MORALES MOTATO**.

2.12. No le consta a mi representado habida cuenta que no conoce de trato a la señora **DIANA CAROLINA MORALES MOTATO**.

2.13. No le consta a mi poderdante, nos atenemos a lo probado en la historia clínica.

2.14. No le consta a mi representado. El perjuicio moral deberá probarse en este proceso.

2.15. No le consta al señor **IDARRAGA**, por no conocer personalmente a todos y cada uno de los actores en su núcleo familiar o en otro escenario. Deberá probarse por parte de los actores esta manifestación.

2.16. Es parcialmente cierto, habida cuenta que si el vehículo que se dice es el responsable de las lesiones a las demandantes es el de placas

ESQ-443 (no se identifica) no es cierto, pues lo fue la conducta imprudente a la señora **ANGELA MARIA MORALES MOTATO**. En lo demás es cierto el enunciado del hecho.

2.17 Es parcialmente cierto. No obstante es necesario aclarar que lo decidido por la Subsecretaria de Convivencia y Movilidad del Municipio de Jardín Antioquia no fue una responsabilidad civil como es el objeto de este proceso, sino una declaración de responsabilidad contravencional, y que a todas luces es un análisis diferente al que debe surtirse en este proceso. Ahora bien, la decisión que se hubiese tomado en materia contravencional no condiciona de manera alguna la decisión jurisdiccional.

2.18. No le consta a mi representado.

2.19. No le consta a mi representado.

2.20. No le consta a mi representado, no obstante ofrece serias dudas lo acá manifestado de contrastado con la tipología de las lesiones que sufrieron las demandantes relatadas en la historia clínica.

2.21. No es cierto. Es una manifestación subjetiva de los actores.

2.22. No es cierto. Desconocemos en que documento que obre validamente como prueba trasladada en este proceso mi representado ha confesado lo acá señalado.

2.23. No le consta a mi representado.

2.24. No le consta a mi representado.

2.25. Además de repetido, no le consta a mi representado lo acá manifestado.

2.26. No es cierto, las actoras se dedican a actividades comerciales en restaurantes, sin ninguna anomalía en el desarrollo hasta el día de hoy.

2.27. No es cierto. Es una manifestación subjetiva de los actores.

### **A LAS PRETENSIONES**

Actuando en representación del señor **JUAN IGNACIO IDARRAGA** me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por los

demandantes, y en consecuencia solicito se absuelva de toda responsabilidad a mi representado, se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

1. La razón de la oposición se funda básicamente en las siguientes circunstancias:

- a. No existen los presupuestos de la responsabilidad civil que hagan viable predicar la condena pretendida. Revisados los elementos encontramos que existe una colisión de actividades peligrosas, razón necesaria para que se entren analizar otros aspectos para efectos indemnizatorios.
- b. Se debe establecer dentro del proceso la responsabilidad y la imputación jurídica tanto del directamente responsable, como el factor de imputación y de responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa, teniendo en cuenta que, deben ser llamados a responder ambos por el hecho propio y su valoración será de manera **subjetiva**, toda vez que se verifica dentro del proceso la colisión de actividades peligrosas.

2. Ahora, examinado los perjuicios en lo que a su valoración respecta, se hace más que necesario advertir que lo solicitado por perjuicio moral resulta excesivo habida cuenta de la ausencia de prueba del contexto familiar de los actores. Por si lo anterior fuera poco, los perjuicios morales y de vida en relación deberán ser probados en el transcurso del proceso, los mismos no se presumen según lo ha sostenido repetidamente la jurisprudencia de la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3. En suma de lo antes relatado, resulta impropio pretender la condena en costas y agencias en derecho, a las que me opongo por lo ya expuesto.

### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES**

Además de las que resulten probadas en el proceso, propongo desde ahora las siguientes excepciones de fondo o de mérito para que sean resueltas por el despacho a la hora de tomar la decisión que en derecho corresponda luego de un juicioso análisis de los medios de prueba que se esperan sean valorados legalmente en el rito del presente proceso:



**AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

Tanto la responsabilidad civil contractual como extracontractual pregonan la presencia de los siguientes elementos, donde la ausencia de uno de ellos genera necesariamente la ausencia de responsabilidad civil: - Una conducta activa u omisiva; - El factor de imputación, subjetivo (dolo o culpa) o uno objetivo; - Un daño y - Un nexo causal.

Sin los anteriores elementos, absurdo es edificar una responsabilidad civil en cabeza de mi representado. Es por lo anterior que debemos efectuar el análisis detenido de cada uno de tales elementos y verificar si en el caso concreto se presentan:

- *Una conducta activa u omisiva.*

En el caso que nos ocupa, claro es considerar que en efecto se dio una conducta fenomenológicamente hablando, puesto que en el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de Junio de 2019, participaron activamente el señor **ANGELA MARIA MORALES MOTATO** y el vehículo conducido por mi representada, ambos en ejercicio de una actividad considerada como peligrosa.

- *Factor de Imputación.*

Al presentarse las lesiones de las señoras **ANGELA MARIA** y **DIANA CAROLINA MORALES MOTATO**, quienes se consideran así mismas víctimas directas de los hechos, deben acudir estas a una acción de responsabilidad civil extracontractual para ejercer sus derechos. Dicha responsabilidad debe edificarse sobre un elemento **subjetivo**, para que se dé una **responsabilidad con culpa** y no bajo los amparos de una responsabilidad objetiva como impropio se solventa el libelo de la demanda.

Sin embargo, en el caso objeto de estudio no se presenta ni el uno ni el otro. No hay culpa por cuanto se desarrolló la conducción del automotor (automóvil) con total observancia de las normas de tránsito, bajo límites tolerables de velocidad. Lo anterior desvirtúa entonces la presencia de una culpa, menos aún de un dolo por parte de mi representado.

Ahora, si el análisis se realiza bajo la concepción de una responsabilidad objetiva, por la presencia de una actividad peligrosa, debe tenerse presente la presencia de una colisión de actividades peligrosas, lo que necesariamente infiere que la participación activa de la señora **ANGELA**

**MARIA MORALES MOTATO** por medio del ejercicio de una actividad activa peligrosa, circunstancia que constituye dos aspectos: **1)**

**La anulación del régimen de responsabilidad objetiva por actividades riesgosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, lo que implica al análisis de responsabilidad subjetiva con culpa probada del demandado. y 2) una culpa probada que da lugar a la reducción de que habla el artículo 2357 del Código Civil.**

- *Daño.*

Como es bien sabido, no hay responsabilidad civil sin daño, como tampoco existirá ésta cuando el daño no sea imputable. En el caso subjudice el daño cuya reparación es pretendida, no es imputable, en la medida que la parte demandante no ha demostrado de manera alguna el daño producido.

- *Nexo causal.*

La colisión de actividades peligrosas, de una parte de la señora **ANGELA MARIA MORALES MOTATO** y de la otra, el vehículo conducido por representado, donde se establece que físicamente se dio la participación de ambos en el evento acaecido el día 18 de Junio de 2019, situación tal que, de alguna manera no alcanza la participación material pretendida por los actores, y a su vez no alcance el grado de causa o participación jurídica, toda vez que se debe analizar la incidencia causal que pudo tener a señora **ANGELA MARIA MORALES MOTATO**, en la causación de su propio daño y el de su hermana **DIANA CAROLINA**.

### **CAUSA EXTRAÑA – HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

Como se advirtió desde la contestación de los hechos de la demanda, en concreto el hecho 2.5, es claro para la parte demandada que el hecho ocurre por culpa o hecho exclusivo de la propia víctima, y decimos exclusiva por que no existe ningún aporte causal o incidental de los codemandados en la producción u ocurrencia de los hechos, excepto pese a que materialmente existió interacción de los dos rodantes, el conducido por mi representado solo actuó pasivamente en los hechos. Ello entonces no es cosecha mental de este apoderado, sino que en ese sentido comulgan todas las pruebas ventiladas en el escenario administrativo, lo que olvidó infortunadamente la Secretaria de Transito y Transportes del Municipio de Jardin (Ant) a la expedición de la

resolución donde se declaró como único contraventor al señor **IDARRAGA**, actuación administrativa cuestionada judicialmente y que no constituye con certeza y claridad la responsabilidad civil deprecada de mi representado.

### **COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Ahora bien, el Despacho debe considerar que en el caso bajo estudio se debe determinar cuál fue la efectiva y única causa del accidente, respetuosamente solicito tener en cuenta, en todo caso, que de acuerdo como fueron narrados los hechos en la demanda, estaríamos en la presencia de una colisión de actividades peligrosas: el choque de dos vehículos, cuya conducción habría incidido causalmente en la producción del daño supuestamente sufrido por los actores.

La doctrina y la jurisprudencia han señalado que cuando esta situación se presenta, la presunción de culpa o de responsabilidad (de acuerdo con el punto de partida que se asuma) establecida en el artículo 2356 del Código Civil, no puede ser invocada por ninguno de los sujetos que ostentan la guarda de las actividades que colisionan o por quienes intervienen activamente en ellas, a efectos de obtener la indemnización del daño sufrido. Es necesario, en este caso, que los demandantes logren demostrar, si pretenden la reparación integral del perjuicio que dicen haber sufrido, una conducta culposa adicional del demandado y el nexo de causalidad entre ésta y aquél. Así lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana:

*"Otra cosa debe concluirse, empero, cuando demandante y demandado concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, vale decir, **cuando el daño alegado encuentra su veneno en la convergencia de sendas actividades peligrosas, pues, en tal supuesto, las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.**"<sup>[1]</sup>*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

En conclusión, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, mientras no se prueben los mencionados elementos de la responsabilidad. Será necesario demostrar que los demandados han cometido una culpa determinante y con incidencia causal en la producción del daño, pues sólo con base en ello podrá imputársele

---

responsabilidad a quien, en el caso concreto, haya tenido la guarda de la actividad peligrosa.

### **NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES.**

Complementando la excepción anterior, colisión de actividades peligrosas, es necesario tener en cuenta que, invoca la parte pretensora en el fundamento jurídico principal de la demanda, que debe darse aplicación al artículo 2356 del Código Civil que regula la denominada responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas.

No obstante, debe tenerse en cuenta que en la medida que tanto la parte pretensora como la parte resistente ejercían una actividad peligrosa que al colisionar causaron el presunto daño alegado, la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas no se aplica, luego, nos encontramos en el régimen de la culpa probada, debiéndose demostrar por el pretensor los presupuestos necesarios para estructurar la responsabilidad civil extracontractual.

Al respecto el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO considera que:

*"La teoría de la neutralización sostiene que en este caso no es eficaz la responsabilidad del artículo 2356 del Código Civil y que en consecuencia, nos debemos regir por la responsabilidad directa por culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil.*

*En tal caso nos hallaríamos frente a la responsabilidad directa, con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil, y abandonaríamos la responsabilidad por actividades peligrosas, del artículo 2356 del Código Civil"* (cursiva nuestra)

### **DEDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA CON BASE EN EL SEGURO OBLIGATORIO.**

En consideración a que en la demanda se reclama la indemnización de perjuicios por lesiones personales, debió ser pagada una indemnización por el seguro obligatorio (S.O.A.T) bajo el amparo de incapacidad total y permanente, solicito que en el evento de una condena contra la parte resistente se realice del total de la indemnización la deducción de los valores pagados al afectado en virtud del seguro obligatorio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto 1032 de 1991 que regula el seguro obligatorio de accidentes corporales.

### **TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL.**

En las pretensiones de la demanda se solicita como indemnización del perjuicio extrapatrimonial el equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las demandantes.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil (Sentencia del 15 de octubre de 2004, Exp. 6199, M.P. Julio César Valencia Copete), ha reconocido la suma de quince millones de pesos como indemnización de los perjuicios morales en los eventos de extrema gravedad y máximo dolor, como la muerte de un hijo, un hermano o el cónyuge. No puede entonces la parte actora desconocer los lineamientos de la justicia ordinaria en la especialidad civil, y menos desconocer el arbitrio judicial del despacho sin ningún respaldo probatorio.

En la hipótesis poco probable de encontrar a los demandados responsables por los hechos que se les atribuyen, solicito al Despacho reconocer los parámetros jurisprudenciales en materia de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales y aplicar las pautas y parámetros establecidos por la jurisdicción civil.

No entendemos como loa actores acuden a las tablas aplicadas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando en primer orden de ideas la naturaleza jurídica de este proceso sigue otras reglas diferentes y en segundo lugar no existe una calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral de las actoras que permitan la aplicación de dichas tablas y de suyo la asignación de la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES.**

Pretenden los actores se le reconozcan a titulo de lucro cesante consolidado los días de incapacidad médico legal según sendos dictámenes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuando lo que acá debe acreditarse es la incapacidad médico laboral, pues el norte o propósito de la incapacidad médico legal es la tipificación de la conducta penal y no el reconocimiento indemnizatorio.

### **INNOMINADA**

Ruego al despacho se sirva declarar de oficio como juez director del proceso, aquellas excepciones que pese a no habersen alegado por las partes, si resulten descubiertas en el desarrollo del proceso.

<b>OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO</b>
--



De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso objeto y me opongo al monto o la cuantía de las pretensiones establecidas como perjuicios patrimoniales o materiales, pues la forma de tasación no esta debidamente acreditada. Respecto a la objeción del Juramento Estimatorio, considerando que este versa sobre el valor o cuantía de los perjuicios reclamados como patrimoniales, indica de manera clara el ultimo aparte del primer inciso del artículo 206 del Código General del Proceso que: **“Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.**

Las razones de nuestra objeción son las siguientes:

- 1- En lo que hace a la liquidación del pretendido lucro cesante consolidado de las actoras **ANGELA MARIA y DIANA CAROLINA MORALES MOTATO**, la misma no ofrece ningún ejercicio aritmético o formula autorizada por la doctrina o jurisprudencia autorizada, menos aún cual es el ingreso mensual que se dice se frustró.
- 2- En igual sentido, los valores que allí se ofrecen se calculan presuntamente sobre un dictamen que tiene un propósito diferente al indemnizatorio, y es el proceso penal y la tipificación de la conducta.

## **PRUEBAS**

Sin perjuicio de participar en la contradicción de los medios de prueba aportados por la parte actora, ruego al despacho se sirva decretar y practicas las siguientes pruebas.

### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Que formularé a los demandantes, en la oportunidad que para el efecto fije el despacho.

### **TESTIMONIALES.**

Ruego al despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar la declaración de las siguientes personas, a quienes les consta directamente la exposición fáctica de esta contestación, en concreto las aflicciones morales del actor, la suerte de sus negocios y de su improductividad actual, su estado anímico entre otros aspectos de relevancia.

- **SANTIAGO CARDENAS MARIN** identificado con C.C Nro. 1.037.324.604 y con Domicilio en la Calle 11 Nro 5-29 del Municipio de Andes. Bajo la gravedad del juramento le manifiesto desconocer el correo electrónico del testigo.

### **DOCUMENTALES POR EXHORTOS.**

Sírvase señor Juez, exhortar a las siguientes personas jurídicas unas de derecho privado y otras de derecho público así:

- a. A la Superintendencia Nacional De Salud, para que indique, si las actoras **ANGELA MARIA y DIANA CAROLINA MORALES MOTATO**, estaban afiliados al sistema y en que calidad.
- b. A la Superintendencia Financiera, Para que indique, si las actoras **ANGELA MARIA y DIANA CAROLINA MORALES MOTATO**, estaban afiliados al sistema y en que calidad.
- c. Se oficie a la aseguradora **AXA COLPATRIA S.A** para que indiquen si con cargo a la póliza del S.O.A.T de la motocicleta de placas **KVM.41D**, en la vigencia del 18 de Junio de 2019, se presentaron reclamaciones, por que conceptos y quienes sus beneficiarios.

Todo lo anterior sin perjuicio de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda inicial.

### **RESPECTO A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:**

#### **1. OPOSICIÓN DECLARACIONES**

Se anuncia en la demanda declaraciones de los señores **MARIA SABINA, JORGE IVAN, ALBA LUCIA MORALES MOTATO** y del señor **MARTIN ALONSO MORALES**, los cuales por sus apellidos es claro concluir que se trata de familiares de los actores y que desde ya consideramos cuestionada su objetividad de cara a las relaciones de parentesco.

#### **2. OPOSICIÓN DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

Dicha petición la hacen los actores de manera general sin precisar cual documento deberá ratificarse, lo que hace a todas luces impertinente e incongruente dicha solicitud probatoria.

#### **3. DEL TITULO ENUNCIADO COMO "EXCEPCIONES NO OPONIBLES A LA CONTIENDA".**

No se logra entender como los actores desde la propia formulación del escrito de la demanda oponen a los demandados los medios exceptivos o de defensa en clara contravía del derecho fundamental de defensa,

aspecto claramente arbitrario, caprichoso y antitécnico, sin que se ofrezca una solida argumentación de las mismas.

Me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en las que llegue a decretar de oficio el Despacho.

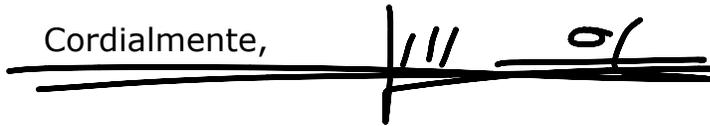
#### **ANEXOS**

- Poder para actuar (1 Folios).

#### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en su despacho o en la carrera 65 Nro 8B-91 Oficina 254 Terminal del Sur en la ciudad de Medellín. Tel 3146551976. Correo electrónico: [criteriojuridicosas@gmail.com](mailto:criteriojuridicosas@gmail.com)

Cordialmente,



**JUAN FERNANDO CARDONA RESTREPO.**

Cédula de Ciudadanía Nro. 71.292.407

Tarjeta Profesional Nro.159.396 del C. S de la J.

Señores  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES (ANT)**  
E...S...D



- **REFERENCIA:** Verbal de Responsabilidad Civil Excepciones
- **DEMANDANTE:** Angela Maria Morales Motato y Otros
- **DEMANDADOS:** Juan Ignacio Idarraga Castaño
- **RADICADO:** 2020-00023.

**ASUNTO:** Apoderamiento.

**JUAN IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO**, mayor y vecina de Andes (Ant), identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.001.395.714 actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **JUAN FERNANDO CARDONA RESTREPO**, mayor de edad, residente en la Ciudad de Medellín, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 71.292.407 de Itagüí (Antioquia), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Nro.159.396 del C. S de la J como apoderado principal y al señor **MARIO STEWARTH VARELA SALDARRIAGA** mayor de edad, residente en la Ciudad de Medellín, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 71.746.633, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Nro.121.017 del C. S de la J como apoderado suplente, para que representen mis intereses dentro del presente proceso, de contestación a la demanda interpuesta, llame en garantía y formule excepciones previas y de mérito.

Los apoderados quedan facultados para contestar la demanda, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, formular excepciones previas, denunciar el pleito, solicitar el levantamiento de medidas cautelares, tachar por falsedad, solicitar pruebas, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, solicitar suspensión y demás facultades inherentes al mandato judicial y a la defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Ruegole reconocerles personería para actuar, en los términos del presente poder.

Cordialmente,

*Juan Idarraga*  
**JUAN IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO**  
C.C Nro. 1.001.395.714

Aceptamos,

*||| ol*  
**JUAN FERNANDO CARDONA RESTREPO.**  
C.C Nro. 71.292.407 de Itagui.  
T.P 159.396 del C. S de la J.

**MARIO STEWARTH VARELA SALDARRIAGA**  
C.C Nro. 71.746.633  
T.P Nro.121.017 del C. S de la J

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**  
(Art 3 numerales 2 y 3 Dcto 960 de 1.970)  
Jardín Antioquia, 07 de abril de 2021.

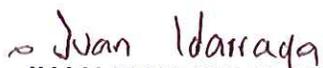
**LA SUSCRITA NOTARIA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE JARDIN**

**HACE CONSTAR QUE:**

El memorial que antecede, dirigido a **SEÑORES JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES** fue presentado personalmente ante éste despacho por **JUAN IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO**, quien se identificó con la cedula de ciudadanía número **1.001.395.714** expedida en Jardín.

La presente diligencia se realiza prescindiendo de la identificación biométrica, dado que siendo las 10:52 a.m., no fue posible concluir la confrontación con la base de datos de la Registraduría Nacional del Restado Civil por **falla técnica**, que hace imposible la captura de la huella digital y por no causar perjuicios al usuario se realiza la autenticación por este medio.

El compareciente:

  
**JUAN IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO**  
Huella dedo índice derecho de la compareciente

  
**DOLLYS ROBLES ALVAREZ**  
**NOTARIA ENCARGADA DEL CIRCULO**



**El futuro  
es de todos**

Presidencia  
de la República



MinJusticia  
Ministerio de Justicia  
y del Derecho

Notaría Única de Jardín, Antioquia.  
Notario José Alfredo Padilla Herazo  
Dirección: Calle 10 Nro. 2-25  
Teléfono: (4)-845-56 88  
Email: [notariaunicajardin@yahoo.es](mailto:notariaunicajardin@yahoo.es)  
Email: [unicajardin@SUPERNOTARIADO.GOV.CO](mailto:unicajardin@SUPERNOTARIADO.GOV.CO)